

RECURSO APELACIÓN SENTENCIA Exp. 760011102000/2019-232300

RICHARD BALVÍN VÁSQUEZ <ribavas@hotmail.com>

Vie 6/10/2023 3:50 PM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Rolando Molano Franco <lmolanof@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

Scan268.pdf;

Cordial saludo, En archivo adjunto de mi correo electrónico personal envío recurso de APELACIÓN. Expediente 760011102000/2019-02323-00 Disciplinado Richard Balvín Vásquez cc No. 16.652.874 Tarjeta Profesional No. 41203 H. C. S. De J.

Obtener [Outlook para Android](#)

Santiago de Cali, octubre 6 de 2023

Doctor
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente
Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle
Cali Valle

ASUNTO: Radicación 760011102000201902323 00
Disciplinado: RICHARD BALVÍN VÁSQUEZ
Quejoso: OSCAR SAMIR VILLACREZ CHACUA
RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA S/N AGOSTO 18 DE

2023

NOTIFICADA VIA ELECTRÓNICA EL 3 DE OCTUBRE DE 2023

RICHARD BALVIN VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.651.874 expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N°41.203 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de disciplinado y sancionado por la instancia, acudo ante su despacho para manifestarle que interpongo el recurso de APELACIÓN contra la sentencia que sin numeración corriente, y sin referencia de acta de aprobación por sala, calendada a agosto 18 de 2023, notificada vía electrónica al suscrito el 3 de octubre de 2023.

RAZONES DEL DISENSO:

Debo iniciar exponiendo, que efectivamente en el presente asunto, atendí al señor OSCAR SAMIR VILLACREZ CHAGUA, quien requería una atención jurídica en razón de estar atravesando una dificultad de índole familiar, la cual estaba ávida de una intervención profesional, por cuanto se trataba de un permiso que concedió para que su pequeño hijo pudiera viajar al país de Italia, con la finalidad de compartir un pequeño período correspondiente a sus vacaciones escolares con la madre, de quien se encontraba separado y se había instalado en dicha nación europea.

Se conoce en la historia que el señor OSCAR SAMIR VILLACREZ CHAGUA efectivamente consintió la salida de nuestro territorio del menor, quien viajaría en compañía de su abuelo materno ANTONIO DONNEYS, encargado de la labor de ubicar al menor en el territorio extranjero citado.

El inconveniente surge, cuando llegado el plazo del retorno se entera de la llegada a Colombia del señor ANTONIO DONNEYS quien regresa solo sin el pequeño, razón que impulsó a cuestionar al abuelo acompañante, inicialmente manifestó que el menor se había quedado con su madre y ello permite el comienzo de las dificultades por las que procede a la búsqueda de un apoyo profesional en materia jurídica, con la finalidad de conocer el camino en búsqueda de solucionar el problema.

En la consulta realizada, se planteó en principio la presentación de una denuncia penal ante la fiscalía general de la nación, por el presunto delito de ejercicio arbitrario de la custodia del menor SAMUEL VILLACREZ DONNEYS; este concepto conllevó a realizarse el convenio profesional, lo que, en una tarea sana del ejercicio, plantea la necesidad de efectivizar la actividad con la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Subsiguiente a este acto, debe conferirse poder para actuar y justamente este paso que marca el inicio de una relación profesional, adecuada a los esquemas propios de la abogacía, es la razón que hoy ha analizado la sala de primer grado para expedir en mi contra una sentencia sancionatoria de SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL por el término de DOS (2) MESES y MULTA DE DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES, ajustando mi conducta en la falta contenida en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, bajo el verbo rector dejar de hacer.

Al fallador de primer grado se le indicó de mi parte en mis intervenciones, siendo un hecho real que no ha querido reconocer, que la labor profesional del abogado, maneja unas aristas de responsabilidad que conducen indefectiblemente a evaluar el asunto, como ocurrió en este caso, pues si bien es cierto, se contrató bajo la el entendido de formular una denuncia penal y así se planteó en el contrato de prestación de servicios, no lo es menos cierto, que al momento de revisar en detalles el asunto, se encuentra que ninguno de los dos padres, y en este caso, el reclamante OSCAR SAMIR VILLACREZ CHAGUA, posee la custodia formal del menor concedida por autoridad judicial o administrativa competente, desde ese momento le indico y eso es aceptado por el quejoso, que debemos encaminar nuestra gestión a este logro jurídico; en esta explicación, le indico todo el tiempo que requiero del Registro Civil del menos actualizado, pues la copia del que me

finalmente me entregó tenía una antigüedad de más de nueve meses, riñendo con los postulados legales que indican que la vigencia de este documento máxima es de tres meses.

Así mismo, se le indicó que dicho documento solamente lo entregaban a los padres por tratarse de un menor, y nunca me fue aportado. Sumado a lo anterior, haciendo uso de la gestión profesional, recomendé se rindiera por parte de sus familiares más allegados y conocedores de la problemática, declaraciones extra proceso en notaría sobre la situación presentada, a efectos de contar con principio de prueba fundamental en dirección a los trámites que se adelantarían.

En desarrollo de ello, acompañé a las personas miembros de la familia del quejoso a la notaría, y previo a ello les hice conocer la finalidad de las declaraciones, los efectos de las mismas, porque serían útiles y por ser conocedores de la situación accedieron, y se cumplió con las mismas bajo el imperio de la transparencia e imparcialidad.

Atento siempre a la entrega del registro civil del menor debidamente actualizado, realicé llamadas que han sido aceptadas, y nunca se me hizo llegar el citado documento; tuve un percance familiar en todo este tiempo, sin embargo, el aludido requisito solicitado con insistencia no fue allegado al suscrito.

La sala de instancia reprocha de manera insistente y por demás exégeta, el no haber instaurado la denuncia penal, aduce que en la Fiscalía no era requisito el registro civil actualizado, esta parte es cierta, empero, el tipo penal resulta de trámite complejo, puesto que solamente obedece al resultado de la prueba que se vaya acreditando en el modelo del sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004, donde se debe impartir unas órdenes a policía judicial que es el equipo investigador de campo, el ente acusador además debe precisar unas exigencias, documentos y demás círculo de pruebas encaminadas para resolver llevar a cabo una solicitud de audiencia porque de esta manera corresponde el procedimiento, con la finalidad que un juez de la república con función de garantías, autorice las solicitudes entorno a propender por el trámite ante el exterior.

Al encontrar que no se contaba con la custodia decretada en favor del padre reclamante, e incluso ni a favor de la madre, me dispuse a evaluar si se presentaba la posibilidad de viabilizar el asunto hacia otra conducta penal un poco de mayor entidad, como es el caso de un posible secuestro, pero en todo momento se mueve la probabilidad casi cierta de acreditar la custodia del reclamante, incluso para el tipo del ejercicio arbitrario de la custodia se da esa

necesaria exigencia, debe estar plenamente acreditada para de esta forma poder reclamar.

El manejo ofrecido al presente asunto, se centró de manera contundente en la ausencia de cumplir el término del contrato de prestación de servicios, como es la presentación de la denuncia penal, por ello, determina cumplida la falta del artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, por no haber formulado la denuncia y ese es el soporte que conduce a mi sanción.

Extraña para la abogacía, que siendo necesaria una interpretación a profundidad de la normatividad, siendo los jueces los llamados en primer término a dicha interpretación bajo los criterios asignados en la ley, la jurisprudencia y lo que reporta la dogmática como instrumentos auxiliares en la interpretación, y solamente quedarse en el hecho de no presentarse la denuncia, pero no califica la gestión realizada, que aunque un poco débil la prueba testimonial arrimada, queda de valía una manifestación común de todos los deponentes, y es que el suscrito si les acompañó en el proceso relacionado con el trámite notarial, que estuve presente con ellos en los despachos erarios de la buena fe.

Si se realiza un análisis a profundidad y una interpretación clara y sistemática del hecho disciplinario que se me atribuye, convencido se queda el interviniente labor profesional hubo, estudio del caso por parte del suscrito disciplinado lo hubo, al punto que presté mi necesario concurso en aras de buscar a conseguir un resultado que satisficiera al cliente, sin embargo, no fue de su agrado y lo que hizo en una de las llamadas que le dispensé, fue decirme que no quería que yo continuara al frente del asunto.

En materia de honorarios, es prudente indicar que todo negocio jurídico con abogado, vincula necesariamente el cobro de unos representativos que se encuentran definidos en la ley, incluso desde todo el tiempo, se contienen en el extinto Decreto-Ley 196 de 1971 y ahora en la ley 1123 de 2007; cuando se concreta una encomienda profesional, se fijan valores de la labor y su forma de pago, acto que resulta convenido entre las partes y se procede a su cumplimiento.

El asunto que nos distrae, no es la excepción a esta regla estructural, el cobro establecido y aprobado entre las partes, se indicó la forma de pago y por ello se canceló el 50% del valor, pero en su momento se pretendió buscar la devolución de dicha suma, desconociendo que se había realizado gestión representativa de la labor causada.

Se insiste, que el soporte real de la sala que emite esta sanción, lo hace consistir en el hecho de no haberse presentado la denuncia penal, porque además, era ello lo que se había consignado en el contrato de prestación de servicios, de ahí, concluye de una manera sumamente elemental que se DEJO DE HACER, pero no se ocupa de evaluar siquiera para desestimar con argumento vencedor y convincente, lo que se ha manifestado frente a lo que corresponde al profesional, evaluar o estudiar bien si es viable en todo contexto la denuncia, los pormenores que ello conlleva, las posibilidades de éxito, las medidas de tiempo y revisar si el caudal probatorio presta la ayuda requerida, a efectos que el investigador de campo que necesariamente debe ocuparse en el sistema acusatorio, pueda brindar una meritoria labor que permita entonces al fiscal de conocimiento acudir ante un juez constitucional con función de garantías, para obtener las autorizaciones u ordenes tendientes a la satisfacción del ruego.

Creo muy humildemente que una instancia encargada de llevar a término un proceso de tipo sancionatorio, debe hacer uso de toda una amplia capacidad interpretativa, y determinar que dificultades se tiene, revisar los modelos jurisdiccionales y precisar desde un sesudo análisis si da lugar instalar un verbo rector como el de NO HACER bajo la plantilla de la falta rotulada en el artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007.

En mi alegato de conclusión, tuve la oportunidad de exponer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, que: *"Si el menor SAMUEL VILLACREZ DONNEYS no tiene definida una custodia en cabeza de ninguno de sus dos padres, tanto judicial como administrativa y diplomáticamente debe haberse cuando menos tener en trámite tal figura; que para la denuncia penal no se requiera el registro civil de nacimiento debidamente actualizado, es una cosa, pero, en una clara suposición que se adelante cualquier gestión por esa vía, la penal, y que finalmente regrese al territorio patrio el menor, allí para materializar la eventual entrega, si debe tenerse probado quien es el titular de la custodia legal"*. Sobre este particular no se presentó pronunciamiento alguno.

Sobra resaltar igualmente que no existe pronunciamiento sobre pruebas recaudadas, como tampoco se observó que en el "contrato de servicios profesionales" se estableció que se asesoraría al QUEJOSO en todas las gestiones para resolver los objetivos, los cuales inicialmente sería iniciar acción penal y acción ante el JUEZ DE FAMILIA y que me fueron conferidos los respectivos poderes o mandatos o sea que podría ser uno u otro, además de lo que llegare a surgir y para eso estaba el suscrito a cumplir con las expectativas de mi cliente en su momento. Observo y resalto que se ordenó una prueba al QUEJOSO de aportar gestiones ante Bienestar Familiar (ICBF) y ese documento

no fue aportado en debida forma. Yo aporté un Certificado de nacimiento del menor como prueba que me fue solicitada por el Magistrado Doctor MOLANO que me fue entregado por el QUEJOSO en copia simple y de fecha febrero 29 el cual no sería admitido por un JUEZ DE FAMILIA dada su antigüedad y ese documento solo podría actualizarlo uno de sus progenitores, esto por aquello de trata de personas y/o rapto de menores de edad.

De acuerdo con lo transcrito, es de Perogrullo y no una mera salida, que efectivamente así no se haga exigencia del registro civil de nacimiento actualizado del menor, como ha insistido la instancia sancionadora, no es menor cierto, que, en un evento de avanzar favorablemente el asunto, e incluso hasta en el adelantamiento del proceso, se puede intentar establecer la custodia.

En una posición bien responsable y clara, con el debido respeto creo en mi humilde criterio que la instancia inferior debió ocuparse de todos estos espacios y de ahí extraer en buena labor definidora, revisar la temática correspondiente a la tipicidad plena, la misma antijuridicidad y por demás la culpabilidad. Se observó todo el tiempo fue un afán por sellar el asunto con sanción por el NO HACER que se constituye en la no presentación de la denuncia ante la fiscalía, pero no evaluó lo importante de las pruebas que revelan una verdad, y es que el suscrito realizó gestión, en respuesta al adeudo asumido.

He sido insistente en primera instancia, que: *"El dejar de hacer, es un acto ligado necesariamente al mismo modelo, hasta no contar con el material o elemento de juicio de valor que solicito, no puede darse inicio a ninguna acción y esto es claro en los trámites judiciales, al igual que los administrativos. El quejoso se duele que, según su dicho, me llamó y yo no contestaba el celular, este hecho no es ni será un indicador de conducta disciplinaria, pues es un elemento técnico que puede fallar, se puede extraviar, se encuentra uno fuera de casa y se queda o en alguna otra parte, incluso, es muy común de personas dejarlo abandonado en un taxi. Lo cierto es que lo único que el suscrito necesitaba era el certificado de registro civil de nacimiento actualizado, que nunca llegó a mis manos. Manifiesta su enojo por no obtener respuesta de las llamadas que dice me realizó, sin embargo, ellas tampoco estaban dirigidas según su propio dicho, a localizarme para entregarme el documento que le requerí varias veces.*

(...)

Honorables Magistrados, los abogados contamos con una necesaria participación de los clientes, pues se hace necesario el aporte de documentos, testigos, pruebas en general y todos los demás asuntos de apoyo a la gestión, y ello es un modelo claro y determinante en el desarrollo, avance y culminación de los procesos; ocurre, que en un gran porcentaje de actividades, los clientes no prestan su concurso en lo que les debe corresponder, en ocasiones por desidia, les causa enojo, o porque reciben opiniones de muchas personas que les hacen indicaciones que eso no es así, que no se necesita, que ellos o cualquier conocido adelantó algo igual y no necesitaron de todo ello".

No puedo dejar de lado, la necesidad de plantear unas situaciones que, en mi sano juicio, creo debe contar con alguna relevancia, de manera independiente a las resultas finales, pues en medio de una serie de dificultades personales y familiares debí enfrentar este asunto, y siempre se puso en conocimiento de cada situación a la sala que investigaba.

No constituye una inconformidad de estilo queja, pero desde los albores de la investigación, se pudo observar una situación que a simple vista permite considerar la existencia de un interés que desborda a aquél encaminado a ejercer la buena y pronta administración de justicia, sería importante si fuere del caso revisar los asuntos de la misma época con la finalidad de establecer si se les ha impreso la misma prontitud y rapidez.

Lo anterior se puede colegir con facilidad, si se realiza un examen detallado al expediente, y se encuentra que el suscrito ha sufrido algunas intervenciones médicas como citas y cirugías, pues fui afectado en su momento por el dolencias de salud, lo que me dejó una serie de secuelas y las debilidades pre existentes han derivado en quebrantos de mi salud, como problemas en mi vista y cardíacas que ha debido sufrir intervenciones quirúrgicas, situación que se ha demostrado dentro del presente proceso. Inclusive durante mi estadía en la Clínica de Occidente de Cali o estando recluso me fue fijada una fecha y ese mismo día cancelada y fijada otra sin espera a un tiempo prudencial de convalecencia por lo menos.

La inquietud surge, en virtud que una vez ponía en conocimiento mi situación de salud, y lejos de cualquier riesgo de una prescripción del proceso, se dinamizó al trámite de mi asunto, pues en una excusa se fijaba en tiempo récord la siguiente fecha de audiencia, al punto de soslayarse mi derecho a la postulación, que se encuentra inmerso en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia correspondiente al DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA.

El reflejo de mayor precisión se logra en la decisión que se recurre, pues debe contar el fallo con su respectiva numeración, señalamiento del acta aprobatoria por tratarse de un fallo de instancia proferido en sala, no se indica el número de sala y su fecha, además, tampoco se ocupó de registrar la identificación del disciplinado, aspecto que en principio no parece importante, pero si se requiere para dar a conocer si se trata de la misma persona que finalmente se sanciona o se absuelve.

Considero que en una revisión bien ponderada en segunda instancia, habrá cabida a precisar términos de la sanción recurrida y en consecuencia se dispondrá como producto del análisis a precisar que efectivamente hubo gestión, que existen suficientes razones de fondo para que no se haya actuado de manera exegética con lo convenido entre cliente y abogado, acreditando la labor de asesoría y explicativa sobre el porque razón se debía obtener la custodia jurisdiccional o administrativa a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la propia cancillería de la República.

En los anteriores términos, dejo presentado y debidamente sustentado el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente contra la sentencia S/N de agosto 18 de 2023, notificada por vía electrónica el 3 de octubre de 2023.

Con consideraciones de respeto,

Atentamente,



RICHARD BALVIN VÁSQUEZ.

C. C. N° 16.651.874 de Cali

T. P. N°41.203 del C.S. de la J.

Correo: ribavas@hotmail.com

Móvil: 320-6740989